

MEMORIAL PARA PROCESO 2020-00260-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Jue 3/11/2022 7:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Radicado No: 630014003007-2020-00260-00
Demandante: FUNDACION ROTARIA
Demandada: BLANCA JANETH ARIAS DIAZ

Anexo al presente remito memorial interponiendo recurso de reposición.

**JOSE NORBEY OCAMPO MESA
ABOGADO.**

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308
Armenia - Quindío

Señora
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Radicado No: 630014003007-2020-00260-00
Demandante: FUNDACION ROTARIA
Demandada: BLANCA JANETH ARIAS DIAZ

En mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el uno (1) de noviembre del año 2022, que sustentó en los siguientes términos:

Mediante la providencia objeto de este recurso, el Juzgado de conocimiento dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad en fallo de tutela de 21 de octubre de 2022, en la cual ordenó dejar sin efectos las providencias dictadas por este Juzgado en el asunto de la referencia de fechas 4 de abril y 12 de mayo de 2022, procedió a resolver nuevamente la excepción previa de pleito pendiente.

En primer lugar, el Juzgado nada dice sobre los efectos consecuenciales que generó el haber dejado sin efectos los autos de 4 de abril y 12 de mayo de 2022, si se tiene en cuenta, que con base en ellos se inició un proceso ejecutivo para el cobro de las costas procesales ordenadas en dichas providencias, en que se ordenó el embargo de unas cuentas bancarias de la Fundación Rotaria.

Es que al quedar sin efectos la providencia con base en la cual se liquidaron las costas, ésta también pierde efectos, al igual que el mandamiento de pago y el embargo decretado, por la principalísima razón que el título ejecutivo ya no existe, y así debe ser declarado al dar cumplimiento al fallo de tutela, porque quedó sin efectos los citados autos y de allí en adelante todo lo que dependía de ellos.

En segundo lugar, tampoco se está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela, en el que se concluyó:

"2.3.4 De otro, lado el despacho advierte que en las providencias del 04-04-2022 y 12-05- 2022 a pesar de que el Aquo fundamenta su decisión de declarar la

excepción previa de pleito pendiente por configurarse la cosa juzgada por la concurrencia de idénticos sujetos, pretensiones y hechos, lo cierto es que no expuso la debida motivación para llegar a tal conclusión.

En este punto, el despacho advierte que el A-quo en las decisiones que se reprochan presenta déficit argumentativo, en tanto, de su análisis se echa de menos el estudio de los requisitos para declarar la excepción de pleito pendiente, dando lugar a que el análisis ius fundamental no se encuentre presente y con ello, se genere una motivación aparente, que lesiona el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con lo expuesto, la acción de tutela cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad cuando se trata de cuestionar providencias judiciales. A su vez, luego de efectuarse el análisis del defecto alegado de falta de motivación con causal específica de procedibilidad, se encontró configurado el defecto sustantivo por insuficiencia en la motivación que conlleva una lesión de los derechos del tutelante al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión del 4 de abril de 2022 que resolvió la excepción previa; así como del auto de fecha 12 de mayo de 2022 que resolvió el recurso, para que con las consideraciones aquí expuestas, la Juez de conocimiento accionada, profiera, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con la motivación debida, la nueva decisión que corresponda."

Es que en la providencia recurrida, el Despacho luego de hacer un recuerdo de las actuaciones procesales y transcribir unas acertadas citas jurisprudenciales y doctrinales sobre la excepción de pleito pendiente, al estudiar el caso concreto sin ningún análisis respecto si existe a "la concurrencia de idénticos sujetos, pretensiones y hechos", como se ordenó en el fallo de tutela, se concluye que se "declarara la prosperidad del medio exceptivo" y sin fundamentación alguna a renglón seguido dice "pero se adelantará el proceso hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia, momento procesal en el que se suspenderá por prejudicialidad", incurriendo en desacato.

Obsérvese que al resolver el caso concreto, luego de nuevamente referirse a la diferencia que existe entre la acción reivindicatoria y la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, sin argumentación alguna simplemente concluye:

"Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P. en el presente asunto habría que decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, puesto que la sentencia que se dicte en este proceso, necesariamente depende de la decisión que se va a tomar en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo que el presente asunto se puede adelantar hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia, tal como lo establece el artículo 162 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a lo considerado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Fundación Rotaria de Armenia, se declarará la prosperidad del medio exceptivo planteado, pero se adelantará el proceso hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia, momento procesal en el que se suspenderá por prejudicialidad, hasta que se dicte sentencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de pertenencia que promueve Blanca Janeth Arias Días en contra de la Fundación Rotaria de Armenia, por lo que una vez se encuentre en firme esta decisión, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P."

Como claramente se observa existe notable contradicción entre la parte motiva y la resolutive del auto, ya que el estudio se centró en la excepción de pleito pendiente, con abundantes citas jurisprudenciales, pero se termina declarando la prejudicialidad, la que no fue objeto de estudio y no podía serlo porque ninguna de las partes lo ha solicitado como lo dispone el numeral primero del artículo 161 ejusdem, y en este caso la está decretando de oficio al resolver una excepción de previa de pleito pendiente, la que por demás, NO se configura, ya que el reivindicatorio no depende de las resultas del de pertenencia, como lo tiene decantado la jurisprudencia del orden nacional.

Como se advierte, nuevamente se incurre la falencia advertida en el fallo de tutela y, además, en una notable contradicción entre la parte considerativa en la que se concluye que para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere que concurren la identidad de partes, de hechos y pretensiones, y pese a advertir que en este caso no concurren dichos presupuestos, porque existen múltiples diferencias entre la acción reivindicatoria y la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, se declara **probada dicha excepción**, postura que es contraria al precedente jurisprudencial citado en la providencia, pues de acogerse el precedente el veredicto debió favorecer al extremo demandante, dado que no se dan los requisitos para la prosperidad de la excepción previa de

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

pleito pendiente, porque de acuerdo con las consideraciones y atendiendo el principio de la congruencia, lo procedente sería declarar NO probada la excepción previa de pleito pendiente, adoptando las decisiones que consecuentemente se deriven de la decisión que se dicte en cumplimiento del fallo de tutela.

Atentamente,



JOSE NORBEY OCAMPO MESA
C.C. 7.551.811 de Armenia - Q.
T.P. 77.012 C.S.J.